



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 10 de agosto de 2022, se presentó demanda de Filiación y Petición de Herencia, Instaurada por el señor Edwin Peña Álvarez, mediante apoderado judicial, en contra de la señora Mónica Mier Salazar. Con Radicado 2022-00158. Sírvase Proveer. (10 de agosto de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 736

CIUDAD Y FECHA	10 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO	FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	EDWIN PEÑA ÁLVAREZ
DEMANDADO	MÓNICA MIER SALAZAR
RADICADO	865683184001-2022-000158-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma habrá de INADMITIRSE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por las siguientes razones:

- Adecuar el libelo introductorio de la demanda, en cuanto el señor Edwin Peña Álvarez, no está actuando en representación del señor Milton Mier, dado que aún no ha sido reconocido como heredero, el cual es el objeto del proceso instaurado.
- Deberá ajustar el acápite de las pretensiones, como quiera que dentro del mismo está realizando solicitudes probatorias¹, además deberá organizarlas en sentido cronológico
- La parte actora deberá dirigir la demanda también en contra de la señora Cruz María Salazar de Mier, en calidad de madre del causante Milton Ferney Mier.
- Adecuar el poder para tramitar el proceso de investigación de paternidad, dado que cita el procedimiento verbal del CPC, Normatividad derogada por el numeral 6 del artículo 627 del CGP.
- Se indica que lo que se pretende con la acción de petición de herencia es que quien alegue mejor o igual derecho que los adjudicatarios de los bienes hereditarios y que no hayan intervenido en el proceso de sucesión sea declarado heredero y se le reconozca su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda y como consecuencia se ordene rehacer la partición para que se distribuya el acervo hereditario en la proporción que ordena la ley y se le restituya la cuota que legalmente le correspondan tal como lo dispone el artículo 1321 del Código Civil, muy distinto a que se declare la nulidad invocada por el actor, por ende, deberá adecuar la pretensión 7.

¹ Numeral 1 artículo 386 del CGP.



- Pronunciarse sobre la indebida acumulación de la pretensión 11; o en su defecto, determine con claridad los hechos sustentos de esta última.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de Filiación y Petición de Herencia, instaurada por **EDWIN PEÑA ÁLVAREZ ROSA ELENA VÁSQUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MÓNICA MIER SALAZAR**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que al subsanar debe integrarse en un solo escrito la demanda junto con los anexos para cuando se corra traslado de la misma no exista duda de que se notificó la que hoy es objeto de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241f1af5ebc89101fd94d69a819ddc95c6053c335d820be844f29c639cf21fc3**

Documento generado en 10/08/2022 06:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>